

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado informándole que el demandante no subsanó en su totalidad los defectos señalados en el auto de fecha 10 de Marzo de 2022. Sírvase proveer.

Sincelejo, 18/04/2022.



LUZ MARIA SANABRIA
MARTINEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE SINCELEJO -
SUCRE
70001310
3001
Calle 22 No 16-40 Centro Tel:
2754780 Ext: 1020 y 1021
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

700013103001-2022-00021-00

Sincelejo, Lunes Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Vista la nota secretarial que antecede, este operador judicial procede a verificar, si con el memorial aportado por el apoderado judicial demandante, se subsanan los defectos por los cuales se le inadmitió y referenciados en el auto adiado 10 de Marzo del presente año. Sea lo primero indicar que las cuatro falencias formales que presenta la demanda, con su escrito de subsanación en el cual hace referencia a cada una de esas, para este operador judicial, solo subsana tres de ellas, refiriéndose a las direcciones, domicilio y correo electrónicos anotados, pues con ellos se le puede dar viabilidad a la admisión, pero no ocurre lo mismo con respecto al cuarto defecto anotado y sobre todo con lo referente a la acumulación de pretensiones, muy a pesar, que trata de subsanarla al hacer referencia que para ese caso especial, se ampara el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, y lo transcribe, pero revisando bien el objeto de la pretensión, vemos que esta recae sobre el mismo establecimiento de comercio, con distintitas sede de ubicación, en Municipios

Rad: 700013103001-2022-00021-00

diferentes a la sede del Juzgado del conocimiento, lo cual le impide al fallador, ejercer jurisdicción en esos municipios donde no tiene competencia para ello.

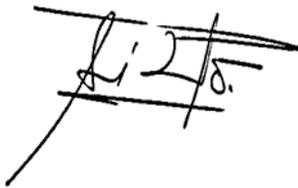
Lo anterior teniendo de presente lo prescrito por el numeral 14 de la misma codificación al estipular que: "14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto", sobre todo que la pretensión primaria, es una inspección judicial a los cuatro locales donde funcionaba el establecimiento de comercio de razón social Justo & Bueno, unos en el departamento de Sucre, Y los otros en varios Municipios del departamento de Córdoba, en los que este despacho no tiene jurisdicción para ello, por lo que a juicio de este operador judicial el actor no cumplió en su totalidad Con los defectos que se le indicaron en la providencia por la cual se la inadmitió la demanda de fecha 10 de Marzo del año en curso, es decir que con dicho memorial no se subsanaron dichas falencias.

Por lo anterior, muy a pesar que con el escrito no solo subsano parte de las falencias que presentaba la demanda, por lo que al haberse vencido el termino para subsanar en su totalidad las falencias de la demanda advertidas en providencias 10 de marzo de 2022 y no lo hizo completamente, se procederá a su rechazo de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda.
- 2.- DESELE salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EL JUEZ,

JOSE LUIS PINEDA SIERRA